



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 60

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00309-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jackeline Riascos Prado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que la demanda instaurada por la señora Jackeline Riascos Prado quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Carol Dallana Ramírez Riascos y los señores Lina Xiomara Ceballos Riascos, Germán Horacio Riascos Prado, Edelmo Horacio Riascos, Lucila Prado Buitrago y Fanny Estela Riascos Prado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia, se profirió auto admisorio No. 91 del 19 de febrero de 2019 (fl. 182 a 183) notificado por estado electrónico N° 21 del 20 de febrero de 2019, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el pago de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita, y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído, para que la parte actora consigne a órdenes de este juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del mismo.

Finalmente, debe informarse que de conformidad con la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración

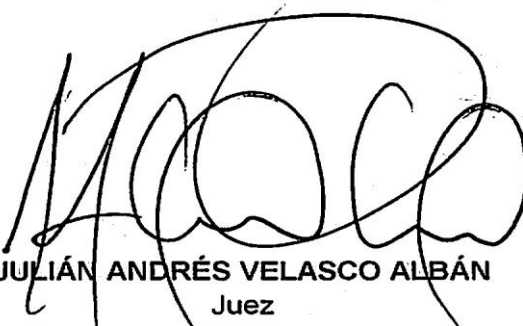
Judicial, ha cambiado el número de cuenta a la cual debe hacerse la consignación de los gastos ordinarios del proceso, por lo tanto, si la parte actora no efectuó la consignación antes del 01 de septiembre de 2020, deberá acreditar el pago en la nueva cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, consigne la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) a nombre de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA;** de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° _____
De _____
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 044

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00188 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Martha Esperanza Leal Ospina
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

La apoderada judicial de Zurich Colombia Seguros S.A. antes Q.B.E. Seguros S.A. el 09 de noviembre de 2020 presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto interlocutorio No. 440 del 05 de noviembre de 2020, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 327 del 11 de agosto de 2020, que ordenó su vinculación a este trámite como llamado en garantía del ente territorial.

Argumenta la abogada que a folio 201 del expediente se halla prueba del envío de notificación a la aseguradora el 11 de agosto de 2020 del auto interlocutorio No. 327 por estados, y que consultado el aplicativo Siglo XXI se evidencia anotación del Despacho el 23 de agosto de 2020, de que el 21 del mismo mes y año se notificó a la entidad vinculada.

Así mismo, manifiesta que recibida la notificación personal por parte del apoderado del Municipio de Santiago de Cali en el buzón electrónico de la aseguradora en la misma fecha -21 de agosto de 2020-, contaba con 03 días para interponer el recurso de apelación, esto es, los días 24, 25 y 26 de agosto, a lo que procedió el 26, tal como lo acepta el Juzgado, concluyendo que la notificación personal se surtió el 21 de agosto a las 6:15 p.m. y no el 11 del mismo mes, fecha en la cual no se encontraba ejecutoriada la providencia para lograr la respectiva notificación al llamado en garantía, por ello, solicita se revoque el auto atacado, para en su lugar resolver de fondo o en su defecto, se remita al Tribunal Superior de Cali -Sala Administrativa- copia de las actuaciones necesarias para tramitar el recurso de queja.

Por lo anterior, procede esta instancia judicial a revisar las actuaciones surtidas a fin de estudiar la petición incoada por la togada, evidenciando que a folio 201 del plenario se encuentra la notificación efectuada el 11 de agosto de 2020 a la llamada en garantía, en torno al estado electrónico No. 042 del 12 de agosto de la misma anualidad; sin embargo, en acatamiento a lo consagrado en el artículo 198 numeral 2 del CPACA, la notificación de la primera providencia que se dicte respecto de terceros debe ser notificada de manera personal.

Por tal razón y como quiera que el Auto Interlocutorio No. 327 del 11 de agosto de 2020, que admitió el llamamiento en garantía de la aseguradora y en consecuencia, dispuso su vinculación, al ser el primero que se profirió respecto de dicha entidad, debía ser notificado de manera personal, que en concordancia con lo regulado en el artículo 197 ibidem, se entiende como tal, las efectuadas al buzón del correo electrónico, y no por estados como efectivamente se realizó, más aún cuando ni siquiera se le remitió el correspondiente traslado.

No obstante lo anterior, como quiera que la apoderada judicial presentó recurso de apelación el 26 de agosto de 2020, permitiendo tener la certeza de su conocimiento respecto de la providencia que admitió su vinculación al presente trámite, hecho que además corrobora con el memorial radicado el 09 de noviembre de 2020, en el que asevera que el 21 de agosto de 2020 a las 6:15 p.m. recibió la notificación personal por parte del apoderado del Municipio de Santiago de Cali en el buzón electrónico de la aseguradora, es menester tenerla como notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de envío de la primera comunicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.¹.

Así las cosas, el recurso de apelación resulta procedente según lo reglado en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia se ordenará reponer para revocar en su numeral primero, el Auto Interlocutorio No. 440 del 05 de noviembre de 2020, y en su defecto, conceder el recurso de apelación impetrado contra el Auto interlocutorio No. 327 del 11 de agosto de 2020 en el efecto devolutivo², para ello, se remitirá una vez ejecutoriada esta providencia, las piezas procesales necesarias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de manera digital, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Zurich Colombia Seguros S.A. antes Q.B.E. Seguros S.A., a partir del 26 de agosto de 2020, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REPONER para **REVOCAR** el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 440 del 05 de noviembre de 2020, proferido por este Despacho judicial.

¹ “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

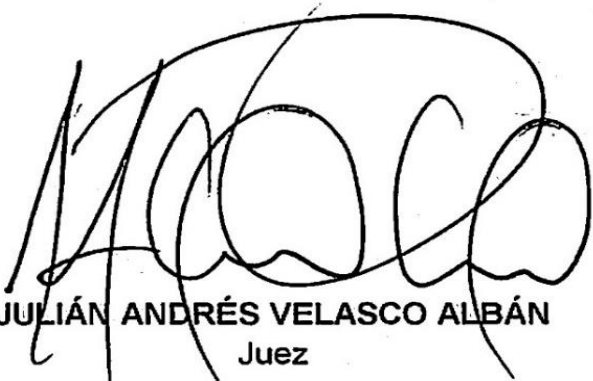
² Así lo establece el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 que si bien fue derogado recientemente por la Ley 2080 de 2021, en todo caso resulta aplicable al presente asunto como quiera según lo establecido en el inciso final del artículo 86 de la citada ley, “**los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones**” (Se resalta).

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A. antes Q.B.E. Seguros S.A., contra el Auto interlocutorio No. 327 del 11 de agosto de 2020 proferido por esta instancia judicial, en el efecto devolutivo.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, remítase las piezas procesales necesarias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de manera digital, para lo de su competencia.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° _____
De _____
Secretario _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No: 42

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00098-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ANGEL OSORIO PIMENTEL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor José Ángel Osorio Pimentel en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que ha surgido del silencio administrativo negativo frente a la solicitud radicada ante la entidad accionada el día 3 de diciembre de 2019, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción de mora establecida en los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 65 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que la misma no reunía en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requiriendo del actor indicara el canal digital donde debía ser notificada la entidad demandada, su representante legal o apoderado, así como anexara la constancia de envío de demanda con sus anexos a la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así pues, la parte accionante al atender el requerimiento realizado por esta oficina judicial, lo hizo en debida forma conforme se desprende del escrito de subsanación que en tal sentido allegó al despacho electrónicamente.

Así las cosas, una vez superado los yerros ya descritos, y revisada nuevamente la demanda se observa que este Juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto

a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y joanangelosorio@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por José Ángel Osorio Pimentel en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: **i)** la entidad demandada; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

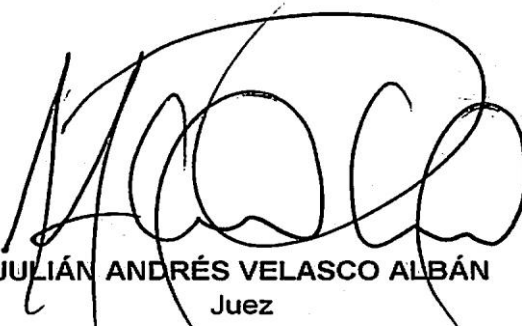
Cuarto. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**, se correrá traslado así: i) la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Reconocer personería judicial para representar a la parte demandante a la abogada Angélica María González, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el expediente digital.

Séptimo. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y joanangelosorio@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° _____
De _____
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 47

Proceso: 76001 33 33 006 2020-00129 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Colpensiones
Demandado: Luz Miriam Agudelo Benítez

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la señora Claudia Viviana Castro Murillo con el fin de que se declare la Nulidad de la Resolución No. SUB 53286 del 5 de mayo de 2017, mediante el cual la Subdirección de prestaciones económicas de la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del afiliado, el señor JESÚS ELÍAS ARBELÁEZ HOLGUÍN (Q.E.P.D), ocurrido el día el 14 de enero de 2017, a favor de la señora Luz Miriam Agudelo Benítez identificada con la cédula de ciudadanía No 31204743, en calidad de compañera permanente, en cuantía de (\$737.717) con un porcentaje de 100%, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003), efectiva a partir del 10 de febrero de 2014, y un retroactivo por valor de (\$2.315.191).

A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora Luz Miriam Agudelo Benítez, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, en razón a la Investigación Administrativa Especial número 507-18 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, donde se concluye que el reconocimiento de esta prestación se realizó bajo una escenario ilegítimo, con fundamento en información incluida de forma irregular, devolución que actualmente se fija en la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$31.947.904), conforme lo discrimina la resolución del caso, de igual modo se ordene a la demandada, el reintegro de los valores girados por concepto de salud en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la RESOLUCIÓN SUB 53286 del 5 de mayo de 2017, hasta el 29 de febrero de 2020 por valor de (\$3.450.700), finalmente se ordene la indexación de las sumas reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora Luz Miriam Agudelo Benítez, mediante la Resolución SUB 53286 del 5 de mayo de 2017.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por otro lado, y en fecha posterior a la radicación por reparto de la presente demanda, la señora Luz Miriam Agudelo Benítez, enterada del presente asunto, allega memorial por medio del cual destaca su dirección de domicilio y dirección electrónica para los efectos notificatorios a que hayan lugar.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo paniaguacohenabogadossas@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En mérito de todo lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- (lesividad) en contra de la señora Luz Miriam Agudelo Benítez.

2°. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la señora Luz Miriam Agudelo Benítez; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

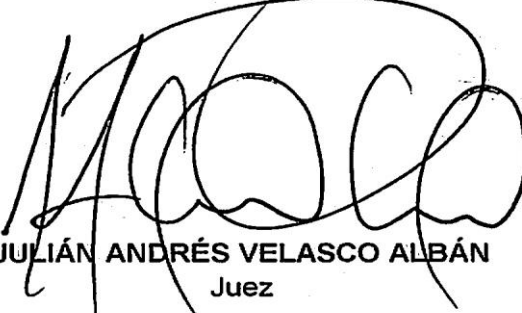
4°. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 y/o 200 de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones de los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021**, se correrá traslado así: i) la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en

garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

5°. Se reconoce personería judicial como apoderada principal de la entidad demandante a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. N° 32.709.957 y T.P. N° 102.786 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido a través de la E.P. No. 395 del 12 de febrero de 2020.

6° TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: paniaguacohenabogadossas@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto, de igual modo dispóngase lo propio respecto del correo electrónico que para tal fin aportó la demandada en escrito separado: jeaagudelo77@hotmail.com, como también la dirección física por ella suministrada: Carrera 5A no. 20-40 B/ Prados del Norte, Tuluá (Valle del Cauca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 46

RADICADO: 760013333006 2020 00111-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Nancy Gómez Ordoñez
DEMANDADO: Ministerio de Educación - FOMAG

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Nancy Gómez Ordoñez actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del FOMAG, a través de la cual demanda la nulidad del acto administrativo que ha surgido del silencio administrativo negativo frente a la solicitud radicada ante la entidad accionada el día 29 de octubre de 2019, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción de mora establecida en los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se advirtieron inconsistencias que dieron lugar a su inadmisión.

Ante los defectos encontrados, por medio del auto No. 486 del 17 de noviembre de 2020 se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar la referida deficiencia en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, término dentro del cual se presentó escrito tendiente a subsanar las falencias antes advertidas, así:

Se advirtió que no se anexó la constancia de envío de la demanda con sus anexos a la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Frente a este primer ítem la parte actora al momento de subsanar allegó la aludida constancia, de donde se desprende con suficiente claridad que en efecto el actor atendió oportunamente la disposición normativa en comento.

Por otro lado se identificó que el memorial poder que se adjuntó en medio magnético, facultó al togado Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya para un asunto de similares características al descrito y detallado en el libelo de la demanda, empero

hace referencia a otro acto administrativo, aquel contenido en el acto ficto o presunto que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a solicitud radicada ante la entidad accionada, no el día **29 de octubre de 2019**, sino a otro escrito radicado el **27 de septiembre de 2019**, llegados a este punto con el escrito de subsanación se allegó nuevo memorial poder donde se aclara la confusión generada y precisa la fecha correcta de radicación de la solicitud, que para el caso concreto corresponde a la del 29 de octubre de 2019.

Así las cosas, evidenciándose que la parte actora ha subsanado los defectos encontrados en el referido juicio de admisibilidad aquí dispuesto, resulta propio admitir la presente demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto

Por lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por Nancy Gómez Ordoñez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: **i)** la entidad demandada; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

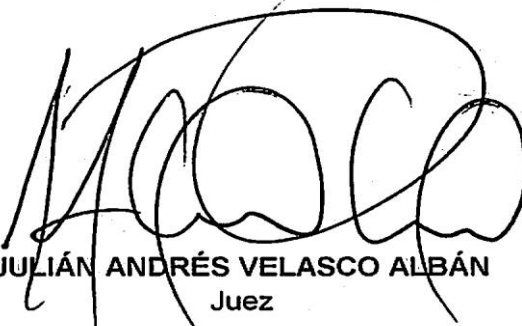
Cuarto. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**, se correrá traslado así: i) la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual podrán

contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y T.P No. 120.489 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 43

RADICADO: 760013333006 2020 00100-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple
DEMANDANTE: SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.
DEMANDADO: Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca)

Como quiera que la parte actora en el escrito de la demanda presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, esto es, la nulidad parcial del artículo 176 del Acuerdo Municipal No. 012 de 2018, modificado por el artículo 1° del Acuerdo Municipal No. 001 de 2019 proferido por el Consejo Municipal del municipio de El Cerrito, el Despacho previo a decidir sobre la viabilidad de la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, correrá traslado a la demandada por el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1°. CÓRRASE traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, con el fin de que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de éste proveído se pronuncie sobre ella en escrito separado. Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

2°. ADVIÉRTASE que la decisión sobre la medida cautelar solicitada se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del numeral anterior.

3°. NOTIFÍQUESE esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 45

RADICADO: 760013333006 2020 00100-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple
DEMANDANTE: SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.
DEMANDADO: Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca)

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el representante legal de la sociedad SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad simple, contra el municipio de El Cerrito (Valle del Cauca), con el fin de que se declare la nulidad parcial del artículo 176 del Acuerdo Municipal No. 012 de 2018, modificado por el artículo 1° del Acuerdo Municipal No. 001 de 2019 proferido por el Consejo Municipal del municipio de El Cerrito.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se advirtieron inconsistencias que dieron lugar a su inadmisión.

Ante los defectos encontrados, por medio del auto No. 471 del 12 de noviembre de 2020 se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar la referida deficiencia en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, término dentro del cual se presentó escrito tendiente a subsanar las falencias antes advertidas, así:

Se advirtió que no se anexó la constancia de envío de la demanda con sus anexos a la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Frente a este único ítem la parte actora al momento de subsanar allegó la aludida constancia, de donde se desprende con meridiana claridad que en efecto el actor atendió oportunamente la disposición normativa en comento.

Así las cosas, evidenciándose que la parte actora ha subsanado los defectos encontrados en el referido juicio de admisibilidad aquí dispuesto, resulta propio admitir la presente demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por la parte

demandante los correos electrónicos citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto

Finalmente, resulta necesario emitir pronunciamiento si corresponde o no notificar el presente auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se tiene que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020, en su último inciso señala *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”*.

Por su parte el artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 precisa respecto de los intereses litigiosos de la Nación lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

- a) Aquellos en los cuales <sic> esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.*
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional”.*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso no se demanda a ninguna entidad de la administración pública nacional, no hay lugar a remisión de documentos o la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo prevén las disposiciones normativas citadas en precedencia.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad Simple instaurado por

el representante legal de la sociedad SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A. en contra del municipio de El Cerrito (Valle del Cauca), conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte accionante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

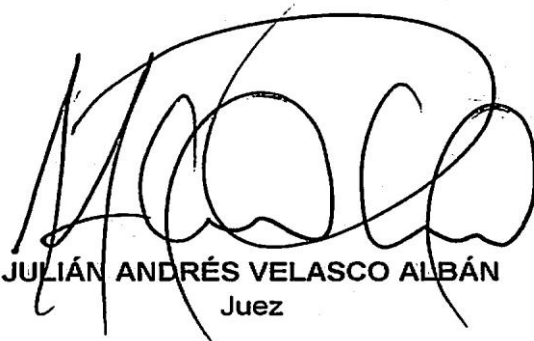
Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**, se correrá traslado así: i) la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y ii) al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 54

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00145 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Transporte Velasco Gonzáles S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Del trámite procesal en el presente asunto.

En el trámite de la referencia, se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial¹, por auto de sustanciación No. 339 notificado en estados del 05 de marzo de 2020, sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a que para la fecha programada los términos judiciales se encontraban suspendidos, debiendo proceder a su reprogramación de la misma, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la

¹ Folio 128 del expediente

apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos.

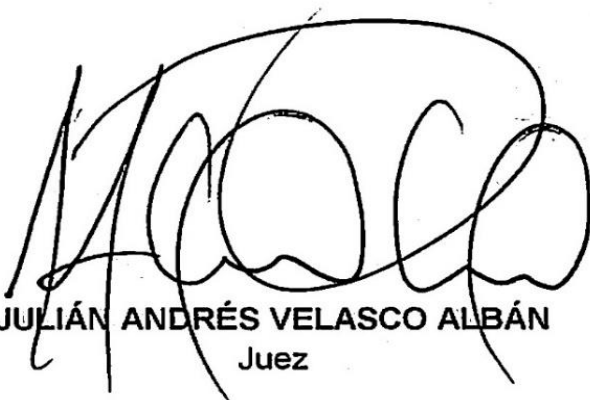
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día cuatro **(4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** a las **10:30 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 51

RADICADO: 760013333006 2020 00243-00
MEDIO DE CONTROL: NRDL
DEMANDANTE: Ángela María González González
DEMANDADO: Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Ángela María González González en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 20201200 010232811 id: 618049 del 10 de diciembre de 2020 y en su lugar se reconozca y pague la reliquidación de la asignación de retiro invocada. Igualmente solicita que la suma reconocida sea debidamente indexada.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

No se indica la dirección electrónica o canal digital del demandante para efectos de notificaciones ni se anexa constancia de envío de la demanda con sus anexos a la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, que dice:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados**, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Se resalta).

Teniendo en cuenta lo expuesto, sumado a lo ordenado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

De otra parte, el deber previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 también lo es respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo carlosdavidalonsom@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Ángela María González González en contra de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR), por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 respecto al escrito de subsanación de la demanda.

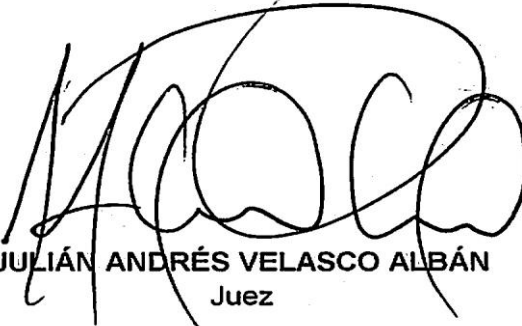
CUARTO: RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante, al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, identificado con la C. C. No. 1.130´613.960 de Cali y Tarjeta Profesional No. 195.420 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado.

QUINTO: TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo electrónico: carlosdavidalonsom@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá

surtida válidamente a través de este, advirtiéndolo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SEXTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 50

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00242-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: José Edinson López Bernal
Demandado: Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor José Edinson López Bernal en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 20201200-010-228281 Id: 615761 del 2 de diciembre de 2020, proferido por el jefe de la oficina asesora jurídica de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual decidió negar al actor la reliquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, que hacen parte integral de la base de la asignación de retiro.

Que como consecuencia de la anterior declaración a título del restablecimiento del derecho, se ORDENE a la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a RELIQUIDAR la asignación de retiro del señor JOSE EDINSON LOPEZ BERNAL desde el día de su reconocimiento, esto es, el 23 de Agosto de 2015, aplicándose de forma correcta la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, conforme lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al revisar el contenido la demanda y en los distintos elementos de prueba que se aportan, resulta incuestionable que el último lugar de trabajo lo fue en el municipio de Arauquita (Arauca), más exactamente en la Estación de Policía de dicha municipalidad, tal como se aprecia en el formato de “Hojas de Servicio” que para tal efecto expidió la Policía Nacional y que para tal fin se encuentra visible en la página 31/39 del documento de pdf adjunto a la presentación de la demanda, considerando entonces esta oficina judicial y dado que no se registra alguna otra información diferente, que su ultimo asiento laboral lo fue en el municipio en comento.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en su numeral 3° creó el Circuito Judicial Administrativo de Arauca y fijó su competencia territorial sobre todos los municipios de esta entidad territorial, incluido el municipio de Arauquita.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca (Reparto), con comprensión territorial en el municipio de Arauquita, lugar último donde prestó sus servicios el accionante.

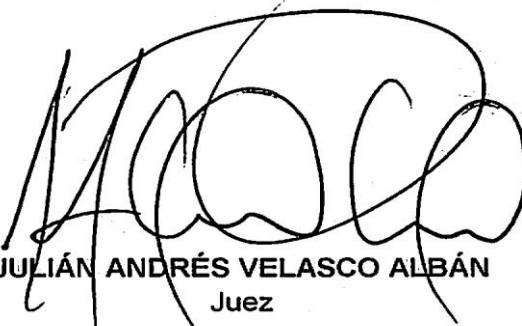
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 48

Proceso: 76001 33 33 006 2020-00141 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Transportes Líneas del Valle S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

El representante legal de la sociedad Transportes Líneas del Valle S.A.S. por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Superintendencia de Transporte con el fin de que se declare la Nulidad de la Resolución No. 328 del 29 de enero de 2019 y la nulidad de la Resolución No. 2036 del 3 de febrero de 2020, actos administrativos proferidos por la entidad demandada.

A título de restablecimiento del derecho invoca el actor se proceda a la indemnización por concepto de daño emergente al realizar contratación de servicios profesionales de abogado al señor Edward Londoño Rojas para la realización de diversas asesorías, presentación de descargos, alegatos de conclusión y recursos ante la entidad pública por el valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$4.725.270.00) Mcte.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

No se anexa constancia de envío de demanda con sus anexos a la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, que dice:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo expuesto, sumado a lo ordenado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

De otra parte, el deber previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 también lo es respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante y su apoderado los correos notificacioneslienadelvalle@gmail.com, abogadodetransporte@gmail.com y abogadodetransporte@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta la sociedad Transportes Líneas del Valle S.A.S. por conducto de representante legal en contra de la Superintendencia de Transporte (Valle del Cauca), por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

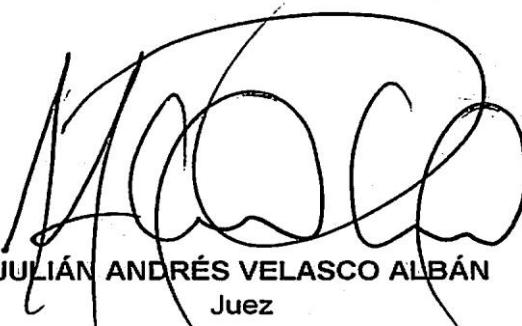
TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante al doctor EDWARD LONDOÑO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.774.413 y T.P. No. 116.356 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEXTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante y su apoderado los correos electrónicos notificacioneslienadelvalle@gmail.com, abogadodetransporte@gmail.com y abogadodetransporte@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 52

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00246-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: Ramiro de Jesús Hernández y otra
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Ramiro de Jesús Hernández Lozano en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral con el fin de que se declare la nulidad parcial del Decreto No. 1-3-0644 del 09 de marzo de 2020, mediante el cual se le declaró insubsistente en el cargo de auxiliar administrativo, código 470, grado 02, en la Institución Educativa Arturo Gómez Jaramillo, ubicada en el Municipio de Alcalá-Valle.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar** donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Al revisar el contenido la demanda y en los distintos elementos de prueba que se aportan, resulta incuestionable que el último lugar de trabajo lo fue en el municipio de Alcalá (Valle del Cauca), tal como se aprecia en la constancia que para tales efectos expidió la rectoría del Instituto Educativo “Arturo Gómez Jaramillo” que para tal fin se encuentra visible en la página 52/59 del documento de pdf adjunto a la presentación de la demanda, considerando entonces esta oficina judicial y dado que no se registra alguna otra información diferente, que su ultimo asiento laboral lo fue en el municipio en comento.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006 que modificó el Acuerdo N° PSAA06-3321 de

febrero 9 de 2006, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó el Circuito Judicial Administrativo de Cartago y fijó dentro de su competencia territorial el municipio de Alcalá.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), con comprensión territorial en el municipio de Alcalá, lugar último donde prestó sus servicios el accionante.

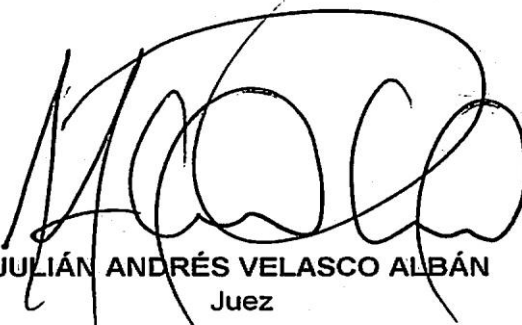
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Valle del Cauca). (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° _____
De _____
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 49

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00181-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: Andrés Eduardo Mera Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Andrés Eduardo Mera Ortega en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 20193170627281: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 3 de abril de 2019 y en su lugar se reconozca y pague el incremento salarial invocado. Igualmente solicita que la suma reconocida sea debidamente indexada.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al revisar el contenido la demanda y en los distintos elementos de prueba que se aportan, resulta incuestionable que el accionante se encuentra adscrito a la fecha en el Batallón de Artillería No. 3 Batalla de Palacé, ubicado en la ciudad de **Guadalajara de Buga** ostentando el cargo de Combatiente, tal como se aprecia en la “*certificación unidad laboral actual*” que para tal fin se encuentra visible en la página 40/63 del documento de pdf adjunto a la presentación de la demanda, considerando entonces esta oficina judicial y dado que no se registra alguna otra información diferente, que su actual asiento laboral es el municipio en comento.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006 que modificó el Acuerdo N° PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó el Circuito Judicial Administrativo de Buga y fijó dentro de su competencia territorial el municipio de Buga.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente medio de control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), con comprensión territorial en este mismo municipio, lugar donde actualmente presta sus servicios el accionante.

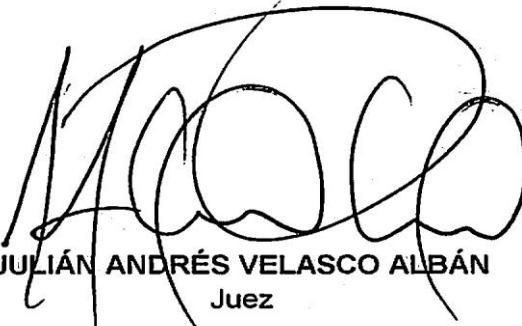
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Valle del Cauca). (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 55

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00171 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Consuelo Vásquez Morales
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y otro

Pasa a Despacho el trámite de la referencia con el fin de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

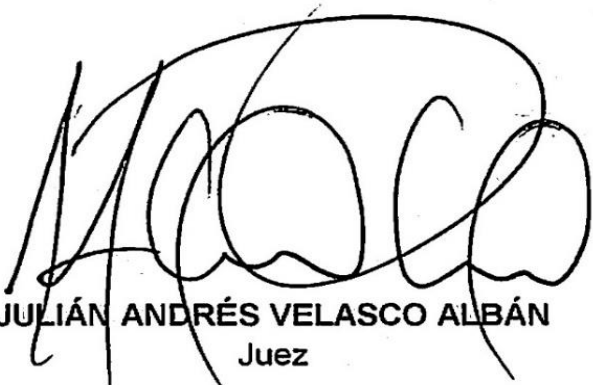
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día cuatro **(4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** a las **2:00 P.M.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio

Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N°39

Proceso: 76001 33 31 006 **2015 00210 00**
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rubén Darío Orozco Valderrama
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Una vez vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Municipio de Santiago de Cali, respecto de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en las fechas que se discute el litio, esto es, el 31 de diciembre de 2014 y 13 de marzo de 2015.

Se debe indicar que, el artículo 225 del CPACA estipula que, *quien considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que tuviese que efectuar como resultas de un proceso, podrá pedir su comparecencia en el proceso.*

Adicional a ello, se constata que, atendiendo los requisitos contenidos en la norma citada en precedencia, falta el nombre del representante legal de la aseguradora llamada en garantía, así mismo se advierte que entre los anexos relacionados, está la póliza a la que hace alusión (sin indicarse el número o radicado de la misma) y el certificado de cámara y comercio de la llamada, los cuales no se aportan con el escrito, de tal forma que se procederá a inadmitir la solicitud incoada por la entidad territorial y se le concederá un término de diez (10) días para que se corrijan las falencias señaladas.

De otro lado, se reconocerá personería al abogado Harry Murillo Murillo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

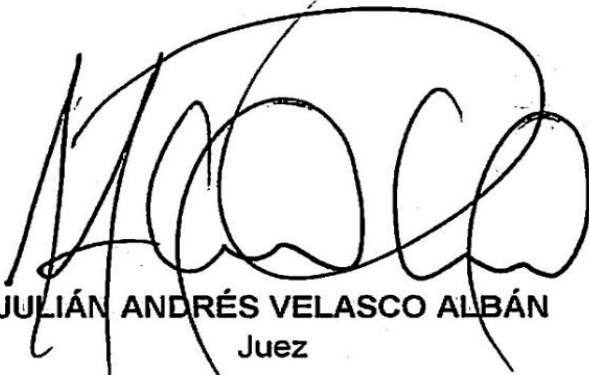
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un término de diez (10) días al demandado, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazar la solicitud de llamamiento realizada.

TERCERO. RECONOCER personería judicial al abogado Harry Murillo Murillo, identificado con C.C. N° 16.840.123 y T.P. N° 242.599 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° _____
De _____
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 041

Proceso: 76001 33 31 006 **2019 00270 00**
Acción: Reparación Directa
Demandante: María Esneda Grajales de Valencia y otros
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y otro

Una vez vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Instituto de Religiosas San José de Gerona propietario del establecimiento Clínica Nuestra Señora de los Remedios, respecto de Allianz Seguros S.A., en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 022420781/0 vigente desde el 13 de marzo de 2019 al 12 de marzo de 2020, con el objeto de amparar la eventual responsabilidad civil profesional médica en que pudiese incurrir por los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio o asimilados prestados dentro de los predios asegurados, bajo la modalidad conocida como *Claims Made*, lo que implica que se extiende a amparar eventos ocurridos dentro del periodo de retroactividad acordado en el convenio, y reclamos al asegurado y/o asegurador durante su vigencia, fijando como fecha de retroactividad el 31 de enero de 2011, cumpliendo con el primer presupuesto toda vez que la intervención quirúrgica de la señora Gloria Viviana Valencia Grajales se llevó a cabo el 27 de mayo de 2017.

Se debe indicar que, el artículo 225 del CPACA estipula que, *quien considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que tuviese que efectuar como resultas de un proceso, podrá pedir su comparecencia en el proceso.*

Una vez revisada la póliza aportada al plenario, a fin de constatar las afirmaciones efectuadas por el apoderado de la accionada, se destaca lo siguiente:

“CLAIMS MADE

Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de ENERO 31 DE 2011 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.

Extensión en el periodo de reclamos

Para efectos de la presente oferta, se deja constancia que no se otorga Cláusula de Extensión en el Periodo de Reclamos

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados”.

Adicional a ello, se constata que el asegurado es la institución demandada y el beneficiario los terceros afectados.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los presupuestos contemplados en la norma citada en precedencia, así como la oportunidad en la petición¹, se accederá a lo solicitado, ordenando la vinculación de la aseguradora en condición de llamada en garantía y se reconocerá personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado de Instituto de Religiosas San José de Gerona.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por Instituto de Religiosas San José de Gerona propietario del establecimiento Clínica Nuestra Señora de los Remedios, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. VINCULAR al proceso a Allianz Seguros S.A. como llamada en garantía del Instituto de Religiosas San José de Gerona.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A., en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

CUARTO. CORRER traslado del llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A., por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO. RECONOCER personería judicial al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. N° 19.395.114 y T.P. N° 39.116 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto de Religiosas San José de Gerona, en los términos del poder conferido.

¹ Informe secretarial obrante a folio 221 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° _____
De _____
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 40

Proceso: 76001 33 31 006 **2019 00294 00**
Acción: Reparación Directa
Demandante: Liliana Triviño Aldana y otros
Demandado: Hospital San Juan de Dios y otros

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del Hospital San Juan de Dios de Cali, respecto de la Equidad Seguros Generales, en virtud de las pólizas de responsabilidad civil profesional No. AA001717 expedida el 22 de junio de 2017, No. AA001717 expedida el 05 de enero de 2018 y No. AA00594 expedida el 23 de enero de 2019, con vigencia del 09 de junio de 2017 al 07 de enero de 2018, del 07 de enero de 2018 al 07 de enero de 2019 y 07 de enero de 2019 al 07 de enero de 2020 respectivamente, en donde figura como tomador, asegurado y beneficiario la entidad demandada, aportando copia de las mismas.

Se debe indicar que, el artículo 225 del CPACA estipula que, *quien considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que tuviese que efectuar como resultas de un proceso, podrá pedir su comparecencia en el proceso.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los presupuestos contemplados en la norma citada en precedencia, así como la oportunidad en la petición¹, se accederá a lo solicitado, ordenando la vinculación de la aseguradora en condición de llamada en garantía y se reconocerá personería al abogado Luis Fernando Montoya Martínez.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el Hospital San Juan de Dios de Cali, de conformidad con lo expuesto.

¹ Informe secretarial obrante a folio 142 del expediente

SEGUNDO. VINCULAR al proceso a la Equidad Seguros Generales como llamada en garantía del Hospital San Juan de Dios de Cali.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la Equidad Seguros Generales, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

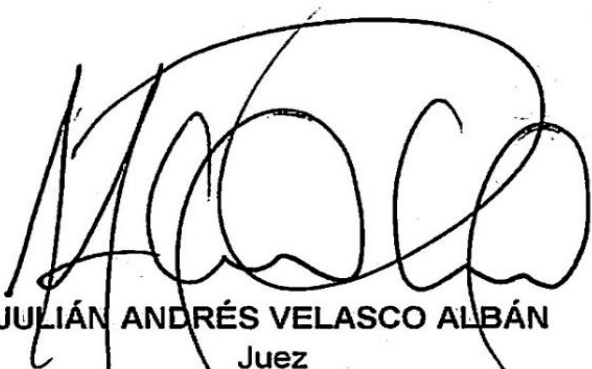
CUARTO. CORRER traslado del llamamiento en garantía a la Equidad Seguros Generales, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO. RECONOCER personería judicial al abogado Luis Fernando Montaña Martínez, identificado con C.C. N° 16.856.909 y T.P. N° 52.884 del C. S. de la J., como apoderado del Hospital San Juan de Dios de Cali, en los términos del poder conferido.

SEXTO. RECONOCER personería judicial al abogado Pascual Darío Perdigón Lesmes, identificado con C.C. N° 19.470.124 y T.P. N° 54.373 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO. RECONOCER personería judicial al abogado Javier Rivera Franco, identificado con C.C. N° 16.685.162 y T.P. N° 69.545 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° _____
De _____
Secretario, _____